



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333502020170025202  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** DANNY DANIEL JIMENEZ SUAREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
 JUDICIAL <sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia el día 30 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación ([rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [cduques@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 147**

**MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00526-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Se procede a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora, contra la decisión proferida por este despacho el 25 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

### I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 53137 de 29 de octubre de 2008 y 29470 de 5 de octubre de 2010 por medio de las cuales reconoció una pensión de vejez a favor del señor Rafael Antonio Tello Patiño. Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social continuar con el pago de la pensión del señor Tello Patiño y que a su vez se ordene al señor Rafael Antonio Tello Patiño reintegrar las sumas pagadas en virtud de los actos administrativos demandados.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído del 25 de enero del año en curso, el Despacho ordenó la remisión del proceso por competencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

"...Así las cosas y de acuerdo con el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en medio magnético, se observa que el extinto Instituto de Seguros Sociales al momento del reconocimiento de la pensión señala que la última cotización a la entidad la efectuó la liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

En ese orden tenemos que la parte actora, esto es, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado, art. 155, Ley 1157 de 2007). Empero, en cuanto al titular del derecho no se puede predicar que tuvo la calidad de empleado público, habida cuenta que prestó sus servicios en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -lo que significa según el artículo 1º del Decreto 3354 de 1983<sup>1</sup>, que su vinculación fue a través de contrato de trabajo-.

En similar sentido, se establece que posteriormente, el señor Tello Patiño cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social y su último empleador fue el Fondo Nacional del Ahorro – entidad en la que también ostentó la calidad de trabajador oficial conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 432 de 1998<sup>2</sup>.

Luego entonces, como quiera que la persona a quien le fue reconocida la pensión de vejez no tuvo la calidad de empleado público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sería la competente para dirimir la presente controversia, dado que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que conoce de procesos relacionados con la seguridad social entre “*servidores públicos y el Estado*”.

En efecto, es menester reiterar que si bien el ordenamiento jurídico faculta a las entidades pública a demandar su propio acto, como lo serían las **Resoluciones 53137 de 29 de octubre de 2008 y 29470 de 5 de octubre de 2010**, esa facultad no es suficiente para atribuir el conocimiento a esta jurisdicción, habida cuenta que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019 –citado anteriormente– también deben observarse las reglas específicas de competencia que contiene el artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado a la Ordinaria Laboral. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá”.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la providencia anterior, señalando que la demanda va encaminada a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la propia entidad demandante a través de los que se reconoció una prestación económica.

En concordancia, indicó que en la medida en que los efectos del acto administrativo demandado solo perjudican a la propia entidad (quien “resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos”) en forma alguna es determinante conocer si el beneficiario ilegal de la prestación tuvo o no la condición de servidor público o trabajador oficial, pues

<sup>1</sup> Artículo primero. Reformar el artículo 32 de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual quedará así: “Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales, y, por lo tanto estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos, a excepción del siguiente personal que tendrá la calidad de empleado público, además del Gerente General, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968: Subgerentes, Asistentes de Subgerencia, Directores de Departamento, Piloto I, Asistente de Gerencia General, Asesor de Gerencia General, Asesores Especiales, Jefes de Unidad, Asistente de Unidad, Secretario General, Secretario Privado de Gerencia General, Delegado Especial Subgerencia de Crédito, Auditor General, Secretario Auditoría, Asistente Auditoría General, Secretario Auxiliar, Gerentes regionales, zonales y locales, Subgerente de sucursal, zonales, locales, y de provisión agrícola.

<sup>2</sup> Habida cuenta que su último cargo fue el de Profesional 02 y según el artículo 17 de la Ley 432 de 1998 “Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Sub-directores Generales, y Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.”

en cualquiera de esos eventos la competencia la tiene la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior concluyó que en el presente caso se satisfacen la totalidad de presupuestos referidos en el numeral 3º del artículo 104 del C.P.A.C.A. para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea competente para proveer sobre la demanda, razón por la cual solicitó que se revoque la decisión de remitir por competencia para en su lugar, admitir la demanda presentada.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque se verifica que este resulta improcedente.

En efecto, debe recordarse que el trámite del recurso antes mencionado se ciñe a los lineamientos que sobre el particular dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021):

**Artículo 242. “Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En concordancia, señala el artículo 243A del C. P. A. C. A. (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021):

**Artículo 243A.** Adicionado por el art. 63, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es del caso recordar que el artículo 139 del C. G. del P. establece:

**Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y en la medida en que el auto que controvierte la parte demandante corresponde a una providencia mediante el cual se declara la falta de competencia de este despacho judicial, se colige con facilidad que se encuentra dentro del

supuesto de hecho del artículo 139 del C. G. del P., aplicable por remisión de los artículos 242 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia de 25 de enero de 2021.

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No.**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>2500023420002021-00018-00</b>
DEMANDANTE:	MARICELA MEDINA DOSANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARICELA MEDINA DOSANTOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

**1º. Notificar personalmente** al Ministro de Educación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**2º.** Por Secretaría, requiérase al Departamento del Amazonas- Secretaría Departamental de Educación, con el fin de que allegue durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (esto es, el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a la docente Maricela Medina Dosantos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.179.155), y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**3º.** Por Secretaría, requiérase a la Fiduciaria la Previsora S. A., con el fin de que informe la fecha de consignación de las cesantías reconocidas según Resolución 0029 de 30 de noviembre de 2018 a la docente Maricela Medina Dosantos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.179.155.

**4°. Notificar personalmente** al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

**5°.** Vencido el término común de dos días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: [rubitoreslopezquintero@gmail.com](mailto:rubitoreslopezquintero@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),

Agente del Ministerio Público: [procjudadm51@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm51@procuraduria.gov.co)

**6°.** Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Rubiela Consuelo Palomo Torres, identificada con C.C. No. 1.022.362.333 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 257.970 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante en los términos del poder visible en el Archivo 02 del expediente digital.

**7°.** Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, identificada con C.C. No. 27.605.801 de Cucutá, abogada con Tarjeta Profesional No. 248.249 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante en los términos del poder visible en el Archivo 19 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto N° 146**

PROCESO:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335023-2020-00300-01
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CARREÑO MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
DECISIÓN:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá el día 13 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, se advierte que el conocimiento del proceso corresponde al despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, magistrado de la Subsección E de esta Corporación, por las razones que a continuación se exponen:

**I. ANTECEDENTES**

1. El ejecutante, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad Nacional de Protección, allegando como documentos constitutivos del título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 30 de marzo de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección C en Descongestión de 29 de septiembre de 2015.
2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia de 13 de noviembre de 2020 decidió negar el mandamiento de pago solicitado señalando que la obligación reclamada en vía ejecutiva no es exigible por parte del ejecutante.
3. Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de alzada, el cual fue concedido por el juzgado de primera instancia en el efecto suspensivo.

4. Una vez sometido a reparto, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió a la Magistrada Ponente, tal y como se advierte en el acta individual de reparto.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando el título ejecutivo es una sentencia condenatoria, dispone el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”

Sobre el alcance de dicha regla de competencia se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el cual se indicó:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo .**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

(...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, **coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]” .**

**La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor**

**relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.**

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial. [...]**

**En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento. [...]** (Negrillas de la Sala).

Conforme a la postura expuesta por el Consejo de Estado, en el caso de las sentencias de condena impuestas por esta jurisdicción, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, en aplicación del factor de conexidad en materia de competencia.

Ahora bien, en el caso concreto se establece que, una vez resuelta la primera instancia dentro del proceso ordinario, el proceso fue asignado por reparto en segunda instancia al despacho del Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, quien lo tramitó hasta el fallo y posteriormente lo remitió a la Sección Primera- Subsección C en Descongestión, quien emitió la sentencia de segunda instancia el día 29 de septiembre de 2015.

Así mismo se verifica que los despachos de la Sección Primera- Subsección C en Descongestión solo tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 según Acuerdo PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior y siguiendo las reglas que la Sala Plena de la Corporación adoptó en los conflictos que se surtieron entre juzgados de descongestión y permanentes por la competencia en los procesos ejecutivos (según las cuales, cuando el juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido, la competencia para conocer del proceso ejecutivo es del juzgado que inicialmente

había conocido del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho)<sup>1</sup>, se colige que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde al despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (despacho que en su momento correspondía al despacho del Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola), razón por la cual se ordenará enviar el presente asunto a la Secretaría para que sea remitido a ese despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del despacho para conocer del recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, en el proceso ejecutivo impetrado por el señor Pedro Antonio Carreño Moreno contra la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup> T. A. C. Sala Plena, Auto 1100133335007 2014-00301-00, sep. 24/2018, M. P. Bertha Lucy Ceballos Posada.